

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patria Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Licdo. Rafael B. Nolasco Morel.
Recurridos:	Anastacio de la Cruz Reynoso y Sophonie Macean.
Abogados:	Dras. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán, Dr. Julio H. Peralta, Licdos. Rafael León Valdez, Julio M. Peralta y Licda. Lidia Guzmán Ariza.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Patria Compañía de Seguros, S. A., sociedad de comercio creada y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la avenida 27 de febrero núm. 215, del ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el Licdo. Rafael B. Nolasco Morel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 972-2013, dictada el 16 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael León Valdez por sí y por los Licdos. Julio M. Peralta y Lidia Guzmán Ariza, abogados de la parte recurrida Anastacio de la Cruz Reynoso y Sophonie Macean;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Rafael B. Nolasco Morel, abogado de la parte recurrente la razón social Patria Compañía de Seguros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2013, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Anastacio de la Cruz Reynoso y Sophonie Macean,

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Anastacio Reynoso y Sophonie Macean contra los señores Maritza Ibelise Bautista Cairo, Héctor Báez y la entidad Seguros Patria, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-01105, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores ANASTACIO DE LA CRUZ REYNOSO y SOPHONIE MACEAN, en contra de los señores MARITZA IBELISE BAUTISTA CAIRO, HÉCTOR BAEZ, Y la entidad SEGUROS PATRIA, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora MARITZA IBELISE BAUTISTA CAIRO, a pagar las siguientes sumas de dinero: A) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor ANASTACIO DE LA CRUZ REYNOSO; B) CIENTO VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$120,000.00); a favor de la señora SOPHONIE MACEAN; sumas estas que constituyen la justa reparación de los Daños y Perjuicios Morales y Materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad SEGUROS PATRIA, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **CUARTO:** CONDENA a la señora MARITZA IBELISE BAUTISTA CAIRO, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento y ordena su distracción en provecho de los DRES. LIDIA GUZMAN Y JULIO H. PERALTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada la entidad Seguros Patria, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 2447/2012, de fecha 10 de diciembre de 2012, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinaria de la Onceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 972-2013, de fecha 16 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:**DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil No. 038-2012-01105, de fecha 13 de noviembre del año 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los DRES. LIDIA GUZMAN, ROCIO E. PERALTA GUZMÁN y JULIO H. PERALTA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 972-2013, de fecha 16 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A., por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de noviembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 7 de noviembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Anastacio de la Cruz Reynoso y Sophonie Macean contra los señores Maritza Ibelise Bautista Cairo, Héctor Báez y la entidad Seguros Patria, S. A., el tribunal de primer grado condenó a los demandados al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$150.000.00), a favor de Anastacio de la Cruz Reynoso y ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$120,000.00), a favor de Sophonie Macean, condena que fue confirmada por la corte a-qua, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente dichas cantidades no exceden del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto Patria Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 972-2013, dictada el 16 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Patria Compañía de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do